

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DEL Auto de Sustanciación No. 282 - PROCESO 76-111-33-33-002-2017-00149-00

 Marca para seguimiento. Completado el 8/10/2020.

D Derling Johana Giraldo Garcia <derling.giraldo@hotmail.com>     ...

Jue 8/10/2020 3:57 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

recurso de reposición en subs...
250 KB

Buenas tardes,

Adjunto lo enunciado.

Cordialmente,

Derling Giraldo

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA
DE BUGA

E.S.D.

PROCESO No.	76-111-33-33-002-2017-00149-00
ACCIONANTES:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIONADOS:	MIGUEL ANGEL VARON CASTRO
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, abogada en ejercicio, identificada con la CC N° 1.113.635.947 y la T.P. N° 261.039 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **MIGUEL ANGEL VARON**, quien actúan en nombre propio; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto de Sustanciación No. 282 del 02 de Octubre de 2.020, mediante la cual se negó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL AQUO

En primer lugar, se analiza a continuación la oportunidad del recurso interpuesto.

En relación con el trámite correspondiente aplicable al recurso de apelación contra sentencias, el artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Ahora bien, la sentencia impugnada se notificó personalmente mediante correo electrónico el 01 de julio de 2020, de tal suerte que el término de los 10 días para apelarla, venció el 15 de julio del año 2020.

Ahora, conforme a la constancia de recibido visible a f. 155 del C. Ppal., se observa que el recurso de apelación fue remitido por correo electrónico a este Despacho el miércoles 15 de julio de 2020 pero **por fuera de la jornada laboral**, esto es a las 04:58 de la tarde¹, de tal suerte que dicho recurso se entiende presentado al día hábil siguiente, como lo es el jueves 16 de julio de 2020.

Con base en las normas que se acaban de transliterar, se tiene que el recurso de apelación fue radicado en forma extemporánea, tal como se señaló en la constancia secretarial que reposa a folio 159 del C. Ppal., y en razón a ello será rechazado el mismo.

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia No. 071 del 30 de junio de 2020, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Recurso de reposición que, según el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, consejero Ponente. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Mayo de dos mil catorce (2014), Radicación 13001233300020120004501 Actor DEPARTAMENTO DE BOLIVAR contra la DIAN Numero Interno. 20383 (Sentencia nº 13001233300020120004501, 2014), Auto, es “... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos) o revoque (deje totalmente sin efectos la

decisión reemplazándola o derogándola) a través de escrito presentado en la diligencia de notificación personal. Debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 75 ibídem, que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa. Es decir, solo proceden contra los actos administrativos de contenido individual. Es importante resaltar, que no se puede pedir o buscar indemnización de perjuicio por medio de los recursos, por cuanto a ello solo le compete reconocerlo es ante el juez competente. Como se puede observar el recurso de reposición es la primera actuación o herramienta que tiene el destinatario del acto administrativo para impugnar las decisiones que pueden lesionar derechos y por ello como lo exige el mismo artículo 74 ibídem, se interpone ante quien profirió el acto para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. Una vez se notifique la decisión que se quiera impugnar, lo puede hacer en forma verbal si la misma fue notificada en estrados y en forma escrita se puede interponer cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece sobre la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y de apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición es facultativo, y a pesar que es un recurso autónomo porque no depende de otro recurso para iniciar su trámite ya es decisión de la parte hacer uso o no de interponerlo. Al tenor del artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos enseña que salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la Interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ello, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La Constitución Política en sus artículos 29, 31 y 86 (constitución política, 1991), prevé como derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Sin embargo, se desprende de tal contenido el principio de la doble instancia, soportado por el mecanismo de la impugnación, por medio de la apelación, claro está que entendiendo que no es absoluto en el sentido de que toda providencia judicial sea susceptible de ser apelada; pues en su artículo 31 nos enseña que toda sentencia puede ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. Por tratarse de un tema dirigido de cuáles son los recursos procedentes contra los actos administrativos, como se dijo en líneas anteriores, al referirnos al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa. Es decir, solo proceden contra los actos administrativos de contenido individual. Por otra parte, en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos dice cuando un recurso puede ser rechazado; por ello, si el escrito por el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1 (Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido), 2 (Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad) y 4 (Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio; etc.) del artículo 77 ibídem, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del

recurso de apelación procederá el de queja. En su artículo 79, nos dice que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolver de plano, al no ser que al interponerlos se hay solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

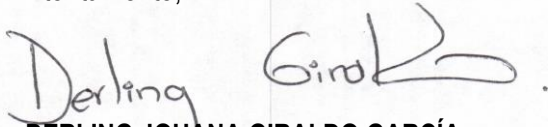
Si bien es cierto La jornada laboral de los Despachos judicial es de lunes a viernes de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, y de 01:00 de la tarde hasta las 04:00 de la tarde, de conformidad con el Acuerdo CSJVAA20-43 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de junio del año 2020, la togada estando dentro de los términos legales de 10 días se envió el recurso de apelación a la sentencia referencia, por inconvenientes de conectividad se envió a las 4:58 p.m., pues me encuentro en el municipio de Restrepo y la conexión es bastante compleja.

Por lo anterior su señoría agradezco se tenga en cuenta lo argumentado para tener en cuenta el recurso enviado.

RETENSIONES

Que se revoque el Auto de Sustanciación No. 282 del 02 de Octubre de 2020, mediante la cual se negó el recurso de apelación.

Atentamente,

The image shows two handwritten signatures in black ink. The first signature, on the left, is 'Derling' and the second, on the right, is 'Giraldo'. Both are written in a cursive, fluid style.

DERLING JOHANA GIRALDO GARCÍA

CC N° 1.113.635.947

T.P. N° 261.039 del C.S. de la J.,